

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 501

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de mayo de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

La licenciada Nadia Forsythe Vega, en representación de **Kateryn Vergara**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 319 de 9 de septiembre de 2009, emitido por la directora general de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 26 de febrero de 2010, visible a foja 33 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución de 1 de diciembre de 2009.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que establece que toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe contener, además de la expresión de las

disposiciones que se estiman violadas, el concepto de la infracción de cada una de ellas.

Conforme puede advertir este Despacho, en el libelo de su demanda la parte actora únicamente se limitó a transcribir, dos normas que estima infringidas (visibles a fojas 29 y 30 del expediente judicial); sin embargo, **no explica en forma alguna cómo el acto acusado las vulnera.**

En un caso similar al que nos ocupa, esa Sala mediante auto de 29 de abril de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora, indicó:

“En consecuencia, el demandante incumplió con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción.

...

En este sentido, resulta oportuno recordarle a la parte actora que el concepto de infracción, exige por parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusada de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico (Auto de 22 de marzo de 2002. Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Ante lo expuesto, la demanda presentada no debe tramitarse según lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Guillermina MacDonald, actuando en representación de FERNANDO CASTILLO." (El resaltado es nuestro)

Este Despacho considera oportuno destacar, que mediante auto de 2 de diciembre de 2009, ese Tribunal se pronunció respecto de la obligatoriedad que tiene todo aquel que concurra ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el objeto de demandar la reparación de un derecho subjetivo que le haya sido lesionado, en el sentido de cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley, al indicar lo siguiente:

"Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la *Tutela Judicial Efectiva* y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido,..."

De conformidad con los criterios antes expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala que, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, **REVOQUE** la providencia de 26 de febrero de 2010 (foja 33 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 165-10